

CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho del señor Juez, informando que el presente asunto cuenta con más de dos (2) años de inactividad. Igualmente se deja constancia que el proceso ya tiene auto que ordena seguir adelante la ejecución, por lo tanto el proceso se seguirá conforme a las reglas establecidas en el Código General del Proceso. Sírvese proveer.

Cartago V., enero 14 de 2022

YULI LORENA OSPINA CASTRILLON

Secretaria

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Cartago, Valle, veinticinco (25) de enero de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 2015-00172
Referencia: Ejecutivo (CS)
Demandante: DIEGO DE JESUS ARENAS GUIRAL
Demandado: EDISON FERNEY MANCO URREGO
Auto No.: 221

Conforme a la constancia que antecede, y como quiera que ya tiene auto que ordena seguir adelante la ejecución, el proceso se seguirá conforme a las reglas establecidas en el Código General del Proceso. Es por eso que se dará aplicación al artículo 317 numeral 2º que se establece:

“Artículo 317. Desistimiento Tácito. El Desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

Para resolver se CONSIDERA

El artículo 317 del Código General del Proceso señala:

“Artículo 317. Desistimiento Tácito. El Desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

(...)

*2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o se realiza ninguna actuación durante el plazo de un año en primera o única instancia, **contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación a petición de parte o de oficio,** se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.*

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.”

De acuerdo con la norma transcrita y de la revisión del presente asunto se advierte que la última actuación del proceso data del 10 de septiembre de 2018 en donde se modifica liquidación del crédito (folio 46 C-1), el cual fue notificado por estado el día 11 de septiembre de 2018, de tal manera que a la fecha han transcurrido más de dos (2) años a que se refiere la

norma transcrita, pues el presente asunto ya tiene auto que ordena seguir adelante la ejecución.

En mérito de lo expuesto, ***El Juzgado Primero Civil Municipal de Cartago, Valle Del Cauca,***

RESUELVE:

PRIMERO: Se declara legalmente terminado el presente proceso Ejecutivo de mínima cuantía promovido por DIEGO DE JESUS ARENAS GUIRAL, en contra de EDISON FERNEY MANCO URREGO, por desistimiento tácito (art. 317 CGP).

SEGUNDO: El despacho se abstiene del levantamiento del embargo y retención de la quinta parte excluido el salario mínimo legal mensual vigente que devenga el demandado EDISON FERNEY MANCO URREGO identificado con la cédula de ciudadanía número 98.714.203 como empleado de las Fuerzas Militares Ejército Nacional de Colombia adscrito al Batallón Vencedores, en razón a que la misma no surtió sus efectos legales según se informa en el comunicado emanado de la citada entidad obrante a folios 11 frente.

TERCERO: Disponer el levantamiento del embargo del remanente que fuera comunicado por esta instancia judicial para el proceso Ejecutivo propuesto por MAYORLI MORALES SANCHEZ contra EDISON FERNEY MANCO URREGO que cursa en el Juzgado Promiscuo Municipal de Nilo Cundinamarca radicado al número 2013-00238.

Para que la medida comunicada por oficio No. 2696 de agosto 02/2016, queden sin vigencia, líbrese un nuevo oficio con destino al titular del citado estrado judicial, a fin de que cancele el embargo decretado.

CUARTO: El despacho se abstiene del levantamiento del embargo del remanente comunicado al Juzgado Promiscuo Municipal de Nilo Cundinamarca para el proceso Ejecutivo propuesto por MARYOLI MORALES SANCHEZ contra EDISON FERNEY MANCO URREGO que allí cursa con radicado 2013-00238, en razón a que esta medida fue levantada dada la terminación por pago de la obligación según se informa el citado estrado judicial en el oficio No. 1073-18C obrante a folios 21.

QUINTO: Disponer el levantamiento del embargo del remanente que fuera comunicado por esta instancia judicial para el proceso Ejecutivo propuesto por MARIA EUGENIA RODRIGUEZ PARRA contra EDISON FERNEY MANCO URREGO que cursa en el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Melgar Tolima radicado al número 2013-00314.

Para que la medida comunicada por oficio No. 3103 de septiembre 10/2017, queden sin vigencia, líbrese un nuevo oficio con destino al titular del citado estrado judicial, a fin de que cancele el embargo decretado.

SEXTO: Disponer el levantamiento del embargo del embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en cuenta de ahorro, Cdts que posea



el demandado EDISON FERNEY MANCO URREGO identificado con la cédula de ciudadanía número 98.714.203 en la entidad Banco Colpatria de esta ciudad.

Para que la medida comunicada por oficio No. 3104 de septiembre 10/2017, queden sin vigencia, líbrese un nuevo oficio con destino al gerente de dicha entidad, a fin de que cancele el embargo decretado.

SEPTIMO: Ordenar el desglose de los anexos de las diligencias a favor de la parte interesada.

OCTAVO: No habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

NOVENO: En firme el presente auto, archívese el expediente previa anotación en los libros radicadores que se llevan en este Despacho.

Notifíquese,

Firmado Por:

David Andres Arboleda Hurtado
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Cartago - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f71d6dc966ba5f47b48e89b3f3a9254a42c4c1b33414be997fb9c99b547f5741**

Documento generado en 25/01/2022 09:02:52 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>